

IMPLICACIONES TRIBUTARIAS EN EL PROCESO PARA LA
DECLARACIÓN DE RENTA POR SUCESIONES EN VIDA A PERSONA NATURAL

1



IMPLICACIONES TRIBUTARIAS EN EL PROCESO PARA LA DECLARACIÓN DE
RENTA POR SUCESIONES EN VIDA A PERSONA NATURAL

Mónica Alexandra Peláez Gómez

Corporación Universitaria Minuto de Dios

Rectoría Antioquia y Chocó

Sede / Centro Tutorial Bello (Antioquia)

Programa Contaduría Pública

Mayo de 2021

IMPLICACIONES TRIBUTARIAS EN EL PROCESO PARA LA
DECLARACIÓN DE RENTA POR SUCESIONES EN VIDA A PERSONA NATURAL

2

IMPLICACIONES TRIBUTARIAS EN EL PROCESO PARA LA DECLARACIÓN DE
RENTA POR SUCESIONES EN VIDA A PERSONA NATURAL

Mónica Alexandra Peláez Gómez

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Contador Público

Asesor(a)

Juan José Espinal Piedrahita

Título académico

Corporación Universitaria Minuto de Dios

Rectoría Antioquia y Chocó

Sede / Centro Tutorial Bello (Antioquia)

Programa Contaduría Pública

Mayo de 2021

Dedicatoria

A mi familia y principalmente a mis dos hijos que estuvieron presentes en mi formación y son el motor para salir adelante.

Agradecimientos

Agradezco a Dios por darme la oportunidad de formarme como profesional en contaduría pública, por crecer día a día y a todas las personas que estuvieron en este proceso como compañeros y docentes de la universidad UNIMINUTO, que con dedicación y paciencia hicieron que este sueño se hiciera realidad.

Contenido

Contenido

Lista de tablas	7
Lista de figuras.....	8
Lista de anexos.....	9
Resumen y palabras clave.....	10
Introducción	12
CAPÍTULO I. CONTEXTO PROBLÉMICO	14
1 Planteamiento del problema	14
1.1 Descripción del problema.....	14
Formulación del problema	15
1.2 ¿Implicaciones tributarias en el proceso para la declaración de renta a causa de una sucesión en vida de personas natural?	15
1.3 Justificación.....	15
1.4 Objetivos	17
Objetivo General.....	17
Objetivos Específicos.....	17
2 Marco Referencial	18
2.1 Antecedentes (estado del arte).....	18
2.2 Marco legal.....	22

2.3 Marco Teórico	27
CAPÍTULO III METODOLOGÍA	47
3 Diseño Metodológico.....	47
3.2. Población o muestra.....	48
3.3. Técnica e instrumento.....	48
3.4. Procedimiento.....	49
CAPÍTULO IV RESULTADOS.....	51
5.2. Recomendaciones	56
6. Referencias.....	57
Anexos	60

Lista de tablas

Tabla 1 Marco normativo _____	23
Tabla 2 Características, semejanzas y diferencias de las formas de disponer de los bienes gratuitos. _	36
Tabla 3 Bienes causantes. _____	49

Lista de figuras

Lista de anexos

Anexo 1: Requisitos para la declaración de renta.

Anexo 2: Declaración de renta del hijo.

Anexo 3: Declaración de renta del madre en sucesión.

Anexo 4: Declaración de renta con sucesión del padre

Resumen y palabras clave

Según (Pérez, 2010) “Las sucesiones de vida son causales muchas veces de grandes disputas familiares” debido a la designación de los bienes materiales y derechos jurídicos que son adquiridos a causa de la muerte de un ser cercano o una cesión en vida. Es por esto por lo que, en el siguiente texto tiene como objetivo evaluar las implicaciones tributarias en el proceso para la declaración de renta cuando se presenta una sucesión en vida en persona natural, por tanto se estudiarán diferentes casos relacionados con sucesiones familiares en causadas en el pago de la declaración de renta y la ley colombiana, con el fin de dar a conocer al público interesado los derechos y obligaciones adquiridos en el momento de recibir una herencia. Se utilizó una metodología mixta, para ello se desarrollan técnicas de rastreo bibliográfico del código civil, código general del proceso y el estatuto tributario como bases fundamentales para el desarrollo del caso, además el análisis cuantitativo de la información. Los resultados obtenidos se basan en el proceso a seguir para la ejecución de una sucesión en vida y las implicaciones tributarias que tiene el proceso, generando una claridad sobre el tema de ganancias ocasionales para los causantes y legatarios de una herencia, los gananciales o la porción conyugal, como se genera y su tratamiento tributario. En conclusión, se puede inferir que la importancia de este estudio de caso radica en la generación de nuevo conocimiento, teniendo en cuenta que es una alternativa que se generó a través del código general del proceso y que a nivel de los contadores especializados en la gestión tributaria ha sido poco tratado.

Palabras clave: Sucesión en vida, herencia, causante, legatario, ganancias ocasionales.

Abstract

According to (Pérez, 2010) "Life successions are often causes of major family disputes" due to the designation of material assets and legal rights that are acquired due to the death of a close person or an assignment in life. This is why, in the following text, different cases related to family inheritance caused by the payment of the income statement and Colombian law will be studied, in order to make known to the interested public the rights and obligations acquired at the time of receiving an inheritance. For the development of this work, an investigative methodology was used, using bibliographic tracking techniques of the civil code, general code of the process and the tax statute as fundamental bases for the development of the case, in addition to the quantitative analysis of the information. In the same way, this work gives as a result the process to follow for the execution of a living succession and the tax implications that the process has, generating clarity on the subject of occasional gains for the originators and legatees of an inheritance, the joint property or the marital portion, how it is generated and its tax treatment. In conclusion, it can be inferred that the importance of this case study lies in the generation of new knowledge, taking into account that it is an alternative that was generated through the general code of the process and that at the level of accountants specialized in management tributary has been little treated.

Keywords:

Succession in life, heritage, cause, legatee, occasional earnings

Introducción

La sucesión en vida es un tema que en la actualidad las personas desconocen y se hace ver como atípico, realmente la figura que ha predominado durante años en nuestro país y por cultura es la donación o herencia a causa de muerte, ya sea que haya quedado testado o intestado o se deba recurrir a un supuesto especial. Todo lo referente a herencias se encuentra documentado en la ley 1564 de 2012, en el artículo 487, el Decreto 902 de 1.988, modificado por los Decretos 1729 de 1989 y 2651 de 1991, abarcando todas las disposiciones legales y sustanciales determinando los derechos de los particulares, aquí se encuentran especificados las obligaciones, benéficos y derechos adquiridos respetando el grado de consanguinidad y afinidad.

La problemática principal, de este proyecto radica principalmente en que actualmente muchas personas no conocen de la ley 1564, generando de esta forma la desinformación y el abuso de los derechos adquiridos en dicha sucesión familiar. Adicional a esto, hay que tener en cuenta que generalmente la cultura colombiana no hace ninguna certificación notarial de los bienes adquiridos, por ende, en muchos casos se evidencian riñas familiares y disputas, las cuales deben ser solucionadas mediante el conocimiento de la normativa nacional.

Para el estudio de caso la metodología escogida es mixta cualitativa y cuantitativa,

La primera tiene la bondad de profundizar y conocer desde un campo teórico y la segunda medir resultados.

Permitió ahondar la norma civil, procesal y tributaria para determinar cómo se debe actuar, cuáles son las implicaciones tributarias, identificar beneficios y a la vez requisitos mínimos legales para continuar con el proceso.

Se puede inferir que el tema de sucesión en vida a pesar de ser una figura poco conocida trae beneficios, dentro de los cuales se puede relucir la disminución de los conflictos entre familias cuando hay que dividir una herencia, también es pertinente aclarar que las herencias no entran a formar parte de los bienes de una sociedad conyugal.

Para el desarrollo de este trabajo se inicia con el capítulo I donde se explica el contexto de la problemática del estudio, así la formulación de la pregunta de investigación, luego se desarrolla el capítulo de la revisión de literatura basado en el estado del arte, marco teórico y normograma. A continuación se desarrolla el capítulo del diseño metodológico donde se define el enfoque de investigación y su tipo, población y muestra, instrumento de recolección de información y el procedimiento, con ello se desarrolla el capítulo de resultados, y finalmente se definen una conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I. CONTEXTO PROBLÉMICO

1 Planteamiento del problema

1.1 Descripción del problema

Las sucesiones tienen una serie de implicaciones tributarias, tanto para quien deja la herencia como para quien la recibe, puesto que quien la deja va a presentar una disminución absoluta o relativa en su patrimonio y quien la recibe pasa a reflejar tributariamente un ingreso ocasional, el cual es susceptible de incrementar el patrimonio. Sin embargo, se puede ver que en la actualidad muchos ciudadanos no tienen un conocimiento sobre la normativa que regula el derecho de sucesión, generando de esta manera problemáticas alternas como demandas jurídicas, dilemas familiares, conflictos y hasta la muerte en el peor de los casos. (Seguel, 2011) De igual manera, (Contreras, 2010) afirma que la presente problemática no ha sido atendida correctamente, debido a que en la actualidad no se han creado mecanismos eficientes que contribuyan a disminuir la carga procesal respecto a las sucesiones intestadas en sede judicial. Razón por la cual, cabe señalar como un problema alternativo la falta de propaganda de los entes encargados para que así, los ciudadanos puedan garantizar el cabal cumplimiento de los derechos de los herederos preteridos.

Podemos ver que según el Estado en que la persona interesada se halle domiciliada prescriba la aplicación de la ley nacional, mientras que el Estado del que dicha persona sea nacional prescriba la aplicación de la ley del domicilio, todo Estado contratante aplicará las disposiciones del Derecho interno de la ley del domicilio” (MTZ, 2006). Se considera que el código civil Federal en el caso internacional los actos jurídicos se regirán por el derecho del lugar en que se celebren y si se otorga un testamento en un país extranjero se le debe dar efecto en territorio nacional; la ley modelo propone mirar la última residencia del causante al momento del fallecimiento, ubicación de los bienes según su cuantía y si hay ausencia de bienes, el lugar de fallecimiento.

Formulación del problema

1.2 ¿Implicaciones tributarias en el proceso para la declaración de renta a causa de una sucesión en vida de personas natural?

1.3 Justificación

Según el estudio realizado por (Pérez,2010), se puede identificar que la realización de este trabajo proporcionara nuevos conocimientos, derivados de la investigación de las leyes tributarias del país colombiano. Igualmente, este trabajo parte de un estudio de caso de un tema que es en la rama del derecho ampliamente conocido y estudiado, pero que desde la visualización de la legislación tributaria ha sido poco analizado y escudriñado, lo cual ha generado un desconocimiento del tema para el gremio de los contadores.

Así mismo, por medio de un estudio detallado del caso teniendo como base las leyes civiles, procesales y tributarias se busca ampliar el conocimiento de este tipo de situación,

detallando las normas que rigen el proceso, reconociendo los aumentos o disminuciones del patrimonio de las personas implicadas y proponiendo una herramienta que permita la descripción del proceso de declaración de renta, a través de un análisis de tipo cualitativo y cuantitativo, que va a arrojar como resultado un estudio claro de los pasos a seguir para resolver las necesidades de aquellas personas que día a día buscan los servicios de un Contador Público para solucionar una necesidad inherente a una persona dentro de una sociedad.

Finalmente como parte de la justificación de este trabajo es común encontrar solicitudes de presentación de declaración de renta de sucesiones ilíquidas, es decir, aquellas donde la persona falleció y deja una herencia para ser repartida entre asignatarios y herederos; pero la situación es diferente cuando se trata de un sucesión que una persona natural realizó en vida, porque anteriormente se manejaba como una donación o transferencia de bienes, pero actualmente fue normalizado y cobró fuerza los derechos conyugales para la determinación y posterior defensa de la llamada porción conyugal; por eso la importancia de este estudio de caso.

1.4 Objetivos

Objetivo General

Evaluar las implicaciones tributarias en el proceso para la declaración de renta cuando se presenta una sucesión en vida en persona natural.

Objetivos Específicos

Identificar los conceptos teóricos relacionados con el derecho de sucesión en Colombia.

Describir los cálculos para medición del patrimonio e ingresos, costos y gastos en el proceso de la declaración de renta a causa de una sucesión en vida en persona natural.

Examinar la declaración de renta para la sucesión en vida en persona natural.

CAPÍTULO II SUSTENTO TEÓRICO

2 Marco Referencial

2.1 Antecedentes (estado del arte)

Según (Ariane, 2016) en su estudio realizado “Análisis del impacto de la Ley 26662 en la disminución de la carga procesal en el Primer Juzgado De Paz Letrado De Los Olivos”. El objetivo de este estudio tiene como propósito estudiar la eficacia conseguida por la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, con la finalidad de atenuar la carga procesal que aqueja a los juzgados, planteando al conducto notarial como una opción que ofrece una alternativa idónea para los ciudadanos. En ese sentido, se detallará la conclusión principal del presente trabajo de investigación, que la Ley 26662 fue fundada con la proposición de menguar la carga procesal que generaban los trámites sucesorios que no contienen Litis en los juzgados civiles del poder judicial, sin embargo, se puede apreciar que aún existen procesos de sucesiones intestadas que se gestionan en vía judicial y pueden llegar a instancias superiores al no poder satisfacer sus derechos en primera instancia.

Igualmente, (Bach. CHANDUVÍ QUISPE, 2014) en su tesis para conseguir el título profesional de abogado. “Seguridad jurídica de los herederos preteridos en las sucesiones intestadas según la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (ley n°26662) y en el código civil peruano”, permitido identificar algunos procesos comparativos en el derecho sucesorio Colombiano, porque su objetivo principal de investigación se enfocó en establecer el nivel de seguridad jurídica actual de los herederos preteridos que provienen de sucesiones

intestadas para con su derecho a la masa hereditaria, el cual se advierte es casi nulo pues puede disponerse fácilmente de ésta sin su consentimiento.

Además, implementar adicionalmente, la información relevante en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el cual convendría contener los presuntos herederos legales de un causante que genere una sucesión ab intestato. Finalmente, la principal conclusión del autor fue que el nivel de seguridad jurídica de los herederos preteridos provenientes de la sucesión intestada es casi nula, indicando la ley dos acciones (Petición de herencia y Acción Reivindicatoria de bienes hereditarios) por las cuales se podría recuperar algún bien que haya sido dispuesto por un coheredero sin autorización de su propietario; acciones que quedan sin efecto usualmente porque si los bienes hereditarios han pasado a terceras personas, siendo éstas adquirentes de buena fe, no se recuperará el bien –para el caso de petición de herencia- y menos aún su reivindicación.

Acorde con el aporte del autor se puede apreciar la carente seguridad jurídica que tienen los herederos que han sido excluidos de la sucesión intestada; asimismo la ley les concede procedimientos judiciales largos y tediosos que originan que en muchos casos los herederos no se encuentren debidamente protegidos privándolos del acceso a ser partícipe de la masa hereditaria, generando de esta manera diversos cuestionamientos de los ciudadanos.

Igualmente, Durante el análisis del manual administrativo, también se ha podido determinar algunas acciones que se deben y no se deben aplicar en este proyecto. Por ejemplo, una de las herramientas principales estudiadas en la tesis (Álvarez Portilla, 2014), se basó en identificar oportunidades de mejora en cuanto al planteamiento en el sector público, mediante el

entendimiento de la declaración de renta, sus respectivos componentes y la ejecución de procedimientos que permitieron identificar que el sector público, es un tipo de mercado complejo, sin embargo se pudo deducir, que el manejo de registros, el control procesos y acciones correctivas y/o preventivas son insuficientes en el sector. Gracias a esto, se concluyó que los problemas de costeo, que se presentan actualmente en los derechos de sucesión, se pueden generar debido a la no implementación de un manual y acciones correctivas no aplicadas.

(MAYRA, 2018)habla del “manual de procedimientos para la determinación del impuesto a las herencias, legados o donaciones, que permita al contribuyente declarar de forma eficiente el impuesto de estos y ayude a determinar los beneficios para el Estado en su aplicación”, podemos ver que muchas personas no toman conciencia de que el desconocimiento de las leyes no omite la responsabilidad de responder ante lo que ellas manden, o en este caso determinen.

El impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones y la recaudación tributaria periodo: 2010 – 2015. (Cunalata Peñafiel, 2016), indica que “la metodología se enmarca en el método descriptivo y el cual se basa en información secundaria que se obtienen de las normas jurídicas y organismos oficiales relacionadas con la temática y la información cuantitativa respecto a recaudaciones que provee el Sistema de Rentas Internas. Se parte de un marco teórico que permite explicar las particularidades especiales que tiene el impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones”. Los resultados de la investigación indican que en la Constitución Política del Ecuador establece que el sistema tributario promueve la distribución de la riqueza, para ello prioriza los impuestos directos y progresivos. El impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones es un impuesto directo y progresivo, grava el incremento del

patrimonio a título gratuito, por herencia, legado o donación. El valor del impuesto está en función de los ingresos gravados y en función de la tabla para la declaración del impuesto.

El estudio definido como derecho de sucesiones: las deudas del causante (Rodríguez, 2016) (Rodríguez, 2016), permite determinar la necesidad de “abordar, desde un marco teórico y a través de una fundamentación monográfica, la postura que adopta un sucesor frente al pasivo de una herencia cuando pasa a ocupar la situación jurídica de su causante”. Podemos ver que el heredero que finalmente decide aceptar la herencia de su causante le sustituye en todas sus relaciones jurídicas, de modo que no sólo se beneficiará del patrimonio que reciba, sino que habrá de hacer frente a las deudas que se deriven de la herencia.

En el caso del impuesto a la herencia, excepciones y exoneraciones. El estudio de caso de análisis en el cantón Arenillas. (Preciado Morán, 2016), confirma que el procedimiento para la declaración del impuesto a las herencias mediante el análisis de la información existente con respecto a las excepciones y exoneraciones. Es necesario que al obtener ingresos a título gratuito como los provenientes de herencias, legados y donaciones, estos sean gravados de forma equitativa, controlada su declaración y/o pago de manera oportuna, y la forma de cumplimiento guarde simplicidad administrativa.

El estudio, la incidencia del impuesto proveniente de herencias, legados y donaciones, en la población del sector norte de la ciudad de Guayaquil en el periodo 2007 a 2014, permite describir como las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, implica la afectación con el proyecto de ley orgánica para la redistribución de la riqueza (Vera Macías, 2016)”. Se tiene como resultado un aumento progresivo de recaudaciones favorable al fisco de este

impuesto, a medida que crece la población y se toma mayor conocimiento y conciencia sobre la declaración y respectivo pago de este impuesto y así mismo beneficia al presupuesto general del Estado al contar con mayores y mejores recursos anuales; estas personas no apoyarían el cambio que promueve el (Proyecto de Ley Orgánica para la Redistribución de la Riqueza, 2015) al implicar una mayor cuantía en el gasto de legalización de la herencia y traspaso de dominio de la misma.

“El sistema germano o feudal de la sucesión mortis causa, a diferencia del romano, hace hincapié en que la sucesión supone la atribución de la titularidad de un patrimonio, por tanto la importancia recae sobre el patrimonio y no sobre la persona. (Quintero, 2017)”, podemos ver que el derecho internacional privado se basa en la situación del bien, sin importar que se pueda producir como resultado el fraccionamiento en el tratamiento de la sucesión internacional, especialmente es donde se encuentran ubicados los bienes del causante para la determinación de herencia.

2.2 Marco legal

Colombia mediante el código civil, regula y sistematiza un conjunto de normas que regirán y regularán las relaciones civiles de las personas o patrimonial, y dentro de este también aborda y contempla la sucesión de bienes.

A continuación, se presenta el normograma que permite describir el marco normativo del estudio en cuestión.

Tabla 1 Marco normativo

Norma o Ley	Objeto	Análisis
Ley 84 de 1873 Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Art. 1 Libro Tercero del Art. 1008 hasta Art. 1493	“El Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles”	En el Libro Tercero del código civil está contemplado todo el tema de sucesiones a causa de muerte y donaciones entre vivos. Este código apoya el estudio de caso en toda la base conceptual referente al tema de sucesiones, permitiendo una mejor comprensión de los términos legales utilizados durante el desarrollo.
Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso (Congreso de la República, 2012) Art. 487	“Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”	El capítulo IV trata sobre el trámite de la sucesión y el artículo 487 muestra las disposiciones preliminares sobre el trámite de la sucesión y en el Parágrafo de este mismo artículo se trata específicamente el tema de la sucesión en vida, teniendo en cuenta los derechos conyugales, los gananciales y las demás indicaciones a tener en cuenta para la presentación de su declaración de renta.

<p>Decreto 624 de 1989, “Estatuto Tributario de los Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”</p> <p>de Impuestos Nacionales</p> <p>(Congreso de la República, 1989) Art. 47</p>	<p>“Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”</p> <p>Los gananciales.</p>	<p>En este artículo se determina que los gananciales no constituyen ganancia ocasional, pero aclara que la porción conyugal si lo constituyen.</p>
<p>Decreto 624 de 1989, “Estatuto Tributario de los Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”</p> <p>(Congreso de la República, 1989) Art. 299</p>	<p>“Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”</p> <p>“Se consideran ingresos constitutivos de ganancia ocasional los contemplados en los siguientes artículos, salvo cuando hayan sido taxativamente señalados como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en el Título I de este Libro”</p>	<p>En este artículo se define lo que son ingresos constitutivos de ganancia ocasional y es aquí donde está clasificados los ingresos por una sucesión.</p>
<p>Decreto 624 de 1989, “Estatuto Tributario de los Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”</p> <p>de Impuestos Nacionales</p>	<p>“Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”</p>	<p>En este artículo se trata el tema de ingresos constitutivos de ganancia ocasional como enajenación de bienes y activos fijos, también se determina cual es la cuantía de la</p>

(Congreso de la República, 2012) Art. 300	“Se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo”	ganancia y el tiempo de posesión para su consideración.
Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (Congreso de la República, 2012)	“Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales” Las provenientes de herencias, legados y donaciones. Origen	En este artículo encontramos la confirmación expresa de que los ingresos provenientes de herencias, legados, donaciones y porción conyugal son constitutivos de ganancia ocasional.
Art. 302	“Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal”	
Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (Congreso de la República, 2012) Art. 303	“Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales” “Cómo se determina su valor”	Este artículo es muy importante mirándolo desde todos los puntos de vista, en cuanto al tema tributario es el que permite determinar la cuantía de la herencia o sucesión realizada, lo que afecta directamente el aumento y disminución del

		patrimonio de los actores involucrados.
Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (Congreso de la República, 2012) Art. 307	“Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales” “Ganancias ocasionales exentas”	En este artículo se determina y enumeran las ganancias ocasionales que están exentas del impuesto, tema muy importante a la hora de realizar la depuración para el cálculo de la base gravable.
Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (Congreso de la República, 2012) Art. 314	“Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”	En este artículo se define cual es la tarifa para el impuesto de ganancia ocasional aplicable a las sucesiones.

Fuente: Elaboración propia con base en el Código Civil, Código del Proceso y el Estatuto Tributario

2.3 Marco Teórico

Desde nuestros antepasados siempre ha existido la figura de transferir los bienes, derechos u obligaciones a otras personas en el momento del fallecimiento, quien recibe es conocido como el heredero (os), y sería el nuevo titular; en la mayoría de los casos pertenecen al primer grado de consanguinidad o afinidad, es decir madre, padre, hijos y esposa (o) y así lo establece la ley.

Para poder razonar todo lo concerniente a este trabajo, lo primordial será lograr entender con precisión y claridad todas las definiciones de los términos o palabras a ser empleadas, por lo cual se buscará dejar en claro cada uno de los conceptos.

Teoría de la premoriencia

Según la investigación (Zarate, 1998)“Por las circunstancias de hecho no se puede determinar el orden de los fallecimientos de dos sucesibles se puede presumir la sobrevivencia de uno de ellos de acuerdo a los siguientes criterios: entre con Morientes que tuvieron menos de 15 años, se presume que ha sobrevivido el de más edad; entre una persona de menos de 15 años y otra de más de 60 años se presume que ha sobrevivido la primera; entre los 15 y 60 años de edad se presume que ha sobrevivido el más joven si son del mismo sexo y si son de diferente sexo presunción rige a favor de la supervivencia del hombre”.

Por otra parte, (Ferrero,2012) señala que, “dada la difícil aplicación de estas situaciones o presunciones, la jurisprudencia ha establecido que se encuentran reñidas con el principio de equidad”. De acuerdo con lo citado se considera, que, si bien es cierto en materia de fallecimiento de una persona, la edad y el sexo podrían determinar con cierta aproximación la

fortaleza física del individuo, nada prueban necesariamente en cuanto a su resistencia frente a la muerte que muchas veces depende de otros acontecimientos fortuitos.

Teoría de la Conmoriencia

La teoría de la conmoriencia fue investigada por (Aguilar, 2018) de la cual se puede tomar como base que “la conmoriencia señala que, cuando no puede establecerse con precisión el orden de fallecimiento entre dos o más personas que tienen entre sí vínculos hereditarios, se presume que todas ellas fallecieron al mismo tiempo”. En efecto la ley 1564 de 2012, en el artículo 487, señala que si en caso no se pudiere comprobar cuál de dos o más sujetos murió primero, se les consigna muertas al mismo tiempo y entre sí no existirá la transmisión de derechos hereditarios, admitiendo prueba en contrario respecto a la premuerte de uno de los sucesibles en caso de que pueda acreditarse esa circunstancia. En síntesis, se coincide con la postura tomada por el legislador en el código civil ya que es poco probable determinar acertadamente estando en las mismas circunstancias quien ha fallecido primero; por ende, lo más acertado es presumir que fallecieron al mismo tiempo.

Por otro lado, se encuentran cuatro clases principales de derechos de sucesiones:

Sucesión Intestada: es aquella que se rige por las disposiciones normativas vigentes, en razón a que su causante no dejó expresa su voluntad mediante testamento, por lo cual esta tiende a ser subsidiaria, ya que prevalece la voluntad del “cujus” (causante o difunto de cuya herencia o bienes se trate) (Reyes, 2015)

Sucesión testamentaria: el testamento es un acto libre y revocable, por medio del cual una persona apta, transmite y/o dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte,

entendido este como testador (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015) En la sucesión testamentaria, existen tres elementos fundamentales a considerar:

El derecho del testador sobre la disposición de sus bienes mientras este se encuentra con vida, sobre el traspaso o entrega de sus bienes o patrimonio para después de su muerte.

El deber del testador de dar cumplimiento a las obligaciones y deberes que guarda con respecto a su núcleo familiar (conyugue, hijos u otros familiares por disposición de ley) y cumplir cualquier obligación frente a terceros o que tenga con arreglo a la ley (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015).

Sucesión Mixta: en esta el cujus solamente dispone de una parte de sus bienes mediante testamento, lo demás se distribuye conforme a lo que establece la ley. La sucesión mixta tiene entonces componentes testamentarios e intestados. (Esquivel, Compendido derecho sucesoral, 2011)

Sucesión a título universal y a título singular: el título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, por otra parte, el singular es cuando se sucede en uno o más bienes. De esta definición se hace la distinción entre heredero y legatario, entendiéndose como heredero quien sucede a título universal, y legatario, quien sucede a título singular. (Reyes, 2015)

Así mismo, (Esquivel, Compendio de derecho suceral, 2011) , acotan las siguientes diferencias entre sucesión de bienes entre vivos, inter vivos o anticipada y sucesión mortis causa entendida como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra (Molina Porcel, n.d.)

- En la primera los efectos se producen en vida de los sujetos intervinientes y en la segunda a partir de la muerte del causante.
- En la sucesión entre vivos es un acto o negocio jurídico en cuanto que la segunda es en sí un hecho jurídico.
- Entre vivos tiene múltiples y variados títulos en que se funda en la segunda solamente puede fundarse en Ley en el Testamento.
- Entre vivos suele recaer en cosas singulares, a diferencia de la mortis causa que puede ser tanto singular como universal. Con relación a lo primero podemos decir, entonces, que ninguno puede transmitir en vida la totalidad de su patrimonio presente y futuro.
- Entre vivos puede tener fines patrimoniales y extramatrimoniales, y la sucesión tiene la finalidad de transmitir derechos y obligaciones patrimoniales.
- La sucesión mortis causa tiene es entre familia o tiene en cuenta vínculos familiares, la otra no.
- La transmisión por causa de muerte no es fraccionable excepto en la repartición y entre vivos si es resoluble.
- En la sucesión la causa es la mera liberalidad la causa de la transmisión, en la sucesión entre vivos la causa general es gravosa (Esquivel, Comprendido derecho sucesoral, 2011).

Las sucesiones de bienes según el artículo 302 del estatuto tributario son considerados como una ganancia ocasional, puesto que allí se estipula lo siguiente:

Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal. La tarifa del impuesto de ganancia ocasional para personas naturales residentes por concepto de las sucesiones de causantes personas residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%), según lo prescrito en el Artículo 314 del Estatuto Tributario, que fue sustituido por el Artículo 107 de la Ley 1607 de 2012 (DIAN, 2016)

A su vez según (DIAN, 2016) dicho artículo presenta las siguientes excepciones en cuanto al impuesto a las ganancias ocasionales:

- El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT (Unidad de Valor Tributario) del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.
- El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.
- El equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa (3.490) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
- El 20% del valor de los bienes y/ derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y

derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a dos mil doscientas noventa (2.290) UVT.

“Las ganancias ocasionales, entonces son definidas como todos aquellos ingresos que se generan en actividades extraordinarias. Se obtienen por el acontecimiento de determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana del contribuyente” (Julio, 2017)

Por consiguiente, el impuesto de ganancia ocasional es un impuesto complementario al de renta, diseñado para gravar los ingresos extraordinarios, es decir, aquellos ingresos que no son de frecuente ocurrencia como ganarse la lotería o ganar en un casino, recibir una herencia o vender con utilidad un activo fijo que se ha tenido por más de dos años, de ahí su nombre de ganancias ocasionales (Galvis Rojas, 2015).

Los conceptos sometidos a gravamen son las utilidades originadas en la liquidación de sociedades con dos o más años de existencia, las utilidades por enajenación de activos que tengan dos o más años bajo posesión del contribuyente. También, se encuentran las herencias, porciones conyugales, legados y donaciones (estos son gravables de acuerdo a las cuantías) y por último, premios de lotería, rifas, apuestas y similares (Galvis Rojas, 2015).

De acuerdo a la referencia citada por (Cano Rodriguez, 2019) “el impuesto de ganancias ocasionales es un impuesto complementario al de renta, y grava la utilidad en venta de activos fijos poseídos durante dos años o más, así como los ingresos extraordinarios, provenientes de: herencias, legados, donaciones (actos gratuitos en general), ciertas utilidades originadas en la liquidación de sociedades que existieron al menos dos años, loterías, rifas, apuestas y premios”.

Dicho impuesto cuenta con los siguientes cinco elementos (Acosta Rodriguez, 2013):

- Sujeto pasivo: contribuyente del impuesto, sobre quien recae el pago del tributo.
- Sujeto activo: el Estado.
- Hecho generador: obtención de una renta gravable, dentro del período fiscal.
- Base gravable: cuantificación del hecho generador.
- Tarifa: porcentaje fijo o progresivo

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el impuesto a la renta y a su vez el impuesto a las ganancias ocasionales es considerados tributos y estos se entienden como la prestación económica con carácter obligatorio, establecida por la ley y destinada al cubrimiento de los gastos públicos. Su finalidad entonces es procurar un ingreso al Estado, pero no constituye siempre el único motivo de la imposición; puesto que la utilización del impuesto en diferentes ocasiones se presta también para la consecución de fines no fiscales (Rozo Gutierrez, 2003).

Dichos tributos se clasifican en tasas, contribuciones e impuestos. Según (Cardenas, 2007) las definiciones son las siguientes:

- **Tasas:** el Estado cobra un precio por un bien o servicio ofrecido; el ciudadano tiene un beneficio directo e inmediato por lo que paga y tiene la opción de adquirir o no el bien o el servicio.
- **Contribuciones:** surge de la realización de obras públicas o actividades estatales; hay un beneficio directo para la persona que cancela el tributo; se paga proporcionalmente al beneficio obtenido y se clasifican en fiscales y parafiscales.

- **Impuestos:** se cobran a todo ciudadano; en el cual el ciudadano no tiene un beneficio directo e inmediato por lo que paga. Este pago no es opcional y se dividen en directos e indirectos.

Debido a que la sucesión de bienes genera ganancias ocasionales y estas a su vez genera un pago de impuestos, la persona a quien sean cedidos estos activos, patrimonio o bienes deberá de realizar la correspondiente declaración de renta, la cual es definida como un documento en el que se consignan los ingresos, los egresos y las inversiones. Se presenta ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y es utilizado por el Estado para calcular si el contribuyente deberá pagar impuestos y a cuánto ascenderían sus obligaciones (Delgado, 2019).

Por consiguiente, con relación a la sucesión de bienes o herencia, el valor de la misma, es el que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior al de su muerte (Congreso de la República, 1989).

“Dicha declaración de renta debe presentarse en el formulario que señale la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales (DIAN) y debe de contener los siguientes puntos según el artículo 596 del estatuto tributario” (Congreso de la República, 1989):

- El formulario que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.

- La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.
- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca el Gobierno Nacional.
- La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

La declaración de renta y la información tributaria reflejada allí respecto a las bases gravables y la determinación privada de los impuestos, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales (DIAN) sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. Solamente en los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como una prueba representativa. (Congreso de la República, 1989)

Referente a los recaudadores, es decir, los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Congreso de la República, 1989).

Para finalizar la corte constitucional en la sentencia 683 de 2014 (Corte Constitucional, 2014) presenta un paralelo para diferenciar la sucesión por muerte, la partición de patrimonio en vida y las donaciones entre vivos. Este lo podemos visualizar en la tabla 1.

Tabla 2 Características, semejanzas y diferencias de las formas de disposes de los bienes gratuitos.

SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE	DONACIONES ENTRE VIVOS	PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA
Naturaleza: Acto de disposición de los bienes a título gratuito después de la muerte.	Naturaleza: Contrato unilateral de disposición de los bienes a título gratuito en vida.	Naturaleza: Acto de disposición de los bienes a título gratuito en vida.
-Título: Testamento o Ley.	-Título: Donación.	-Título: Partición del patrimonio en vida.
-Modo de adquirir el dominio: sucesión por causa de muerte	-Modo de adquirir el dominio: tradición.	-Modo de adquirir el dominio: tradición.
Revocable.	Irrevocable hasta antes de la aceptación de los donatarios.	Revocable hasta tanto no se haya hecho la tradición de los bienes a los asignatarios.
Requiere existencia de los herederos con las excepciones comprendidas	Requiere existencia de los donatarios con las excepciones comprendidas	Requiere existencia de los asignatarios con las excepciones comprendidas

en los incisos 3° y 4° del artículo 1019 del Código Civil.	en los incisos 3° y 4° del artículo 1019 del Código Civil.	en los incisos 3° y 4° del artículo 1019 del Código Civil.
Acciones: de nulidad, rescisión, reforma del testamento, petición de herencia.	Acciones: restitución de lo excesivamente donado.	Acción: solicitud de rescisión.
Normas aplicables: las de las sucesiones por causa de muerte previstas en el Libro Tercero del Código Civil.	Normas aplicables: las de las donaciones entre vivos previstas en el Título XIII del Libro Tercero del Código Civil y, en lo no previsto en dichas disposiciones, por las reglas generales que rigen la sucesión por causa de muerte.	Normas aplicables: por el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso y, en lo no previsto en dicha disposición, por las reglas generales que rigen la sucesión por causa de muerte.

Fuente: Sentencia 683 de 2014 (Corte Constitucional, 2014)

La sucesión jurídicamente hablando se define como, la sustitución de una persona por otra dentro de cualquier relación jurídica sin importar el título; ya sea traslado de dominio, compraventa, sentencia en el caso de una prescripción adquisitiva o un testamento por la sucesión a causa de una muerte. (Reyes, 2015)

La sucesión de bienes comprendida como un derecho el cual configura uno de los regímenes jurídicos más tradicionales del derecho, es aquello que se genera por el fallecimiento de una persona, puesto que a esta no estar, el conjunto de bienes imputados a ella queda sin titular, surgiendo a su vez el interrogando de qué ocurrirá con los bienes y derechos de que era titular, por lo cual estos son cedidos a otra persona. (Lasarte, 2017)

Este a su vez se presenta por la transmisión de los bienes de las personas que mueren a otra u otras personas actualmente vivas, tiene varios fundamentos o causas. “En primer lugar, se encuentra la institución de la propiedad privada como derecho perpetuo; en segundo lugar, la institución misma de la familia; por otra parte, la autonomía de la voluntad de los particulares en la disposición de sus bienes; y, finalmente consideraciones de orden político y social” (Acuña, 2011)

La sucesión de bienes es definida entonces por (Rodríguez, 1993) como: “Un modo de adquirir gratuitamente el dominio del patrimonio de una persona cuya existencia legal se ha extinguido natural o presuntivamente y que consiste en el traspaso a los herederos de todos sus derechos y obligaciones transmisibles, que extingue los derechos y obligaciones intransmisibles, que es fuente de derechos personales para los legatarios de género y modo de adquirir el dominio de cosas singulares para los legatarios de especie o cuerpo cierto”(Rodríguez, 1993)

La muerte

Es un suceso natural que salta a ser hecho jurídico cuando, a partir de la muerte del causante, genera derechos, facultades, deberes, obligaciones, y responsabilidades para los herederos. Según (la Real Academia Española R.A.E, 2020) la muerte es “extinción de la vida,

se dará con el cese definitivo del funcionamiento cardiorrespiratorio o paralización de las funciones encefálicas”, Por otra parte, desde una perspectiva genérica, la muerte vendría a ser la terminación de las actividades vitales de un ser humano. En el tema particular de la realidad humana, la determinación vigente desde una apreciación o punto de vista médico y legal apunta a la extinción de la actividad en el cerebro, esta deberá ser irreversible. Dicha palabra tiene sus umbrales en el latín “mortis”, que transcrito al castellano vendría a deducir como la acción de morir. El artículo 13 del código de ética médica precisa que “la muerte dará fin a la persona humana”; la muerte provoca como consecuencia natural e inevitable la inexistencia física de la persona. El derecho considera que desde ese momento se transmite los bienes, derechos y obligaciones del causante. Por otro lado, la Ley 57 de abril 15 de 1887, señala que: “Se considerara ausencia de vida al cese irreversible de la actividad cerebral, independiente de que algunos de sus tejidos u órganos conserven actividad biológica y logren ser usados con la finalidad de injerto, cultivo o trasplante”. Para el derecho el instante preciso para declarar el fallecimiento de una persona, bastara con la certificación de la muerte emitida por el profesional pertinente, fundado en el cese definitivo de la actividad cerebral.

Muerte Presunta

La ausencia de una persona por un período prolongado puede deberse a varias causales, dentro de ellas existe el posible fallecimiento de ella, pese a ello no existe convicción de la muerte por lo que no es posible acreditarla. Esta desaparición puede haberse efectuado en circunstancias peligrosas que hacen suponer que el final fatal es lo más probable. Estos casos generan una gran dilema respecto a las relaciones jurídicas del desaparecido tal como precisa (Aguilar, 2014) “la desaparición provoca una gran incertidumbre respecto de estas personas, creando inseguridad jurídica, pues esta persona tiene una posición jurídica, un patrimonio y un

estado civil por lo que todo ello no puede permanecer por un tiempo indefinido, estancado”. Esta institución tiene por finalidad salvaguardar los inconvenientes prácticos que derivarían de aquella situación de incertidumbre y de faltas de prueba respecto a las relaciones jurídicas del causante”.

El código civil de 1936 no prescribía una declaración judicial de muerte presunta, pero en dos situaciones señalaba que se daba el goce de los derechos sucesorios a los herederos del ausente, el primer caso era cuando habían pasado diez años desde las últimas noticias, o si el ausente contaba con una edad de 80 años o más, y el segundo cuando el ausente desaparecía en circunstancias de peligro de muerte, en este caso se requería el transcurso de 3 años desde la última noticia.

El código civil de 1984, en el artículo 63 numera tres casos para requerir la declaración judicial de muerte presunta; siendo esta según lo define (Picazo, 1998) como una situación jurídica en virtud de la cual se califica a una persona desaparecida como fallecida, se expresa la fecha a partir de la cual se considera ocurrida la muerte de la persona y se abre la sucesión de esta.

Los casos contemplados en la legislación son los siguientes:

Al pasar 10 años desde que se tuvo las últimas noticias del desaparecido o 5 si la persona tuviera la edad superior a los 80 años. Siendo la desaparición una situación de hecho, es decir, puede conocerse de una persona su domicilio, residencia habitual en un lugar determinado, pese a ello no es encontrado, se desconoce su paradero además no se sabe que ha sido de ella.

Al pasar dos años, cuando la desaparición tuvo lugar en hechos constitutivos de riesgo de muerte; como pudiera ser guerra o algún desastre natural. Se argumenta que se haya acortado el término, en atención a que la probabilidad de la muerte por los eventos descritos es real.

Cuando el cadáver no ha sido encontrado o no ha podido ser reconocido, pero existe la certeza de la muerte. En este caso no existe un plazo para la afirmación judicial de la muerte. Por ejemplo, existirá certeza de muerte cuando un automóvil explota y se incendia, carbonizándose el cuerpo de su conductor, lo que hace difícil e imposible la identificación.

Resulta importante mencionar que la declaración de la defunción presunta procede sin que sea importante o necesaria la declaración de ausencia, dando así lugar a la apertura de la sucesión. Las resoluciones de muerte deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Identificación y Estado civil.

Apertura de la sucesión

Según (Ferrero,2012) “la sucesión se abre por la muerte física o por la muerte presunta, la cual rige en caso de desaparición y ausencia, o de muerte cuando no es habido o reconocido el

Cadáver” (p.148). Este punto resulta importante, puesto que determinará el instante o tiempo en el cual se producirá la trasmisión del patrimonio hereditario del causante a su muerte.

Por otra parte, (Fernández,2014) precisa que “la apertura implica un hecho jurídico ocasionado por la muerte y que justifica jurídicamente la trasmisión del patrimonio del causante a sus herederos de modo inevitable e irreversible” (p.81). De la misma manera (Zarate,1998) señala “la apertura de la sucesión está referida al momento en que se inicia o comienza el proceso de trasmisión del patrimonio de una persona que fallece a sus sucesores, empleándose la

palabra apertura derivada del verbo abrir, en el sentido de dar principio a algo” (p.48). Gracias a estas referencias se pueden dar a conocer cuáles son los bienes que se transmiten, igualmente delimitan las personas sucesoras, a través del tiempo regulado por la ley vigente al tiempo de la muerte y cuál será el lugar de la apertura, para determinar la competencia del juez que conocerá todos los procesos sucesorios, tanto contenciosos como no contenciosos.

Momento de la Apertura

Según (Costa, 2012, p.147) el momento de la apertura está determinado por la defunción del causante; pues según lo establecido en el artículo 13, el fallecimiento pondrá fin a la persona. De acuerdo con lo dispuesto Sentencia T-970 de 2014, la transmisión hereditaria se produce desde la muerte. Igualmente, respecto al momento en el cual se hace efectiva la apertura de la sucesión (Zarate ,2014) menciona lo siguiente:

“El ciclo vital y jurídico que empieza con el nacimiento e incluso antes, desde la concepción, y que se mantiene durante toda la existencia, encuentra en la muerte el fin de la persona. Por la muerte que es un hecho irreversible desaparece la persona como sujeto de relaciones jurídicas y la sucesión se abre para que herederos y legatarios sustituyan a aquella en la titularidad de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles por causa de muerte.” (2014, p.49). En conclusión, la sucesión por causa de muerte, se apertura o produce, precisamente en el instante del fallecimiento del *cujus* y no anteriormente ni después; e independientemente de cualesquiera circunstancias de hecho relacionadas con esa muerte o con los emplazados a la sucesión.

Vocación

La vocación es el llamamiento a la masa hereditaria direccionado al destinado por la ley

o testamento. Según (Ferrero, 2012,) “Vocación es el sencillo llamamiento a ser el viable sucesor, constituyéndose así un grupo de personas del que, con exclusión de quienes no estén en él, saldrá el sucesor”, Esto quiere decir que el sucesible no necesariamente se convertirá en heredero, por ejemplo, no llega a ser heredero por efecto de una indignidad o renuncia.

Delación

Derecho de opción potestad del sucesor para manifestar su voluntad. Este derecho se traduce en la aceptación o rechazo de herencia. (Fernandez,2014, p.131).define a la delación de la siguiente manera:

“Es el poder jurídico que la ley establece como derecho personal al sucesor hábil para que, ante una sucesión hereditaria abierta, manifieste libremente su voluntad aceptando o renunciando la herencia que se le ofrece. Si acepta, consolida de modo definitivo e irreversible su título de sucesor y fija asimismo su condición de propietario de los bienes hereditarios; si renuncia, es considerado como si nunca hubiera sido heredero y, por tanto, sin derecho alguno sobre la herencia”.

Asimismo (Aguilar,2014, p. 100).manifiesta que la delación conocida como el ius delatione, o derecho de opción, viene a ser la potestad reconocida al sucesor para manifestar su voluntad en relación con el acervo hereditario dejado por el causante. Este derecho se traduce en la aceptación de la herencia, o el repudio o rechazo que se hace de ella, conocido como renuncia a la herencia.

A partir de lo citado cabe mencionar que el heredero no es tal por existir una designación legal o testamentaria, ni porque haya muerto el causante; el heredero lo es porque quiere serlo, por un acto libre de voluntad de querer suceder, de querer participar de la sucesión.

Aceptación y Renuncia

Con la apertura de la sucesión por el deceso del causante, la herencia se transmite al sucesor llamado a recibirla; pero este tendrá el derecho de rehusarla sino lo desea puesto que no se le puede imponer la condición de heredero en contra de su voluntad; el nombrado será libre de asumir la condición de tal o de no asumirla, asimismo está facultado a rechazar la herencia si no la desea, de donde se derivan los dos institutos el de la aceptación en el sentido positivo de afirmación, y el de renuncia en sentido negativo de rechazo.

Zarate, J (1998) considera que lo señalado anteriormente era distinto en el derecho romano puesto que la delación o llamamiento no convertía automáticamente al llamado en heredero, sino que se requería un acto de aceptación previamente expresado.

Aceptación

Según (Fernández, 2014, p.134). “Es un acto jurídico unilateral en señal del cual el aclamado a heredar revela su voluntad de adjudicarse derechos y obligaciones que emanan de la calidad de suceder” Esto quiere decir que es la declaración unilateral en virtud de la cual el heredero en forma expresa o tácita manifiesta o da entender que asume la calidad de tal; asimismo cabe precisar que la herencia se adquiere de pleno derecho en el momento de la apertura de la sucesión que se produce por el fallecimiento del causante.

Asimismo, es importante tener en cuenta tal y como lo señala (Aguilar ,2014) “para aceptar una herencia no se requiere de la capacidad de ejercicio, pues los que no la tienen aceptan herencias a través de sus representantes legales” En pocas palabras, esto quiere decir que los menores que se encuentran bajo patria potestad aceptan la herencia por medio de sus padres quienes asumen la representación legal de ellos, pero si fuera el caso que estas herencias vienen con cargas, la aceptación tendrá que ser autorizada por el juez.

Formas de aceptación

- **Aceptación expresa**

Refiriéndose a esta forma de aceptación expresa el artículo 672 del Código Civil, que es aquella que puede constar en documento público o privado. La ley pretende que un acto de la importancia de este asuma la forma escrita, para evitar el riesgo de una manifestación hecha con ligereza sin cuidado, ya que la escritura tiene la virtud de levantar la conciencia de la responsabilidad que se está asumiendo. Respecto a lo señalado (Aguilar,2014, p.107).menciona lo siguiente:

“Cualquiera que sea la forma como se traduce la aceptación o mejor, como aparece, surtirá efectos. Así puede aparecer bajo la forma de un instrumento público otorgado ante un notario o puede ser un documento privado con firma legalizada, una carta o una nota escrita.” En resumen, se deduce que el legislador pretende fundamentalmente que la aceptación pueda revestirse necesariamente en forma escrita, de allí que el artículo bajo comentario haga expresa mención de instrumento, puesto que la aceptación verbal tiene problemas de seguridad en cuanto si efectivamente se dio o no, por lo que dependerá de los testigos que puedan declarar.

Tacita

(Zarate, 1998) señala que: “Esta forma de aceptación se da cuando el heredero entra de facto en la posesión de los bienes de la herencia actuando como dueño conducta que implica inequívocamente una voluntad de asumir la calidad de heredero” En conclusión, Sera el resultado de una voluntad sobreentendida; así como en el caso en que el heredero ingresa en posesión de bienes hereditarios, cuando paga a los mercedores del causante con bienes de la herencia, cobro de deudas tales como la de arrendamiento de bienes de la herencia o cuando es participe en procedimientos judiciales que el causante promovió durante su vida.

Renuncia

Este acto se funda en el principio de que nadie puede ser forzado a aceptar una herencia en contra de su manifestación de voluntad, que no se puede imponer la calidad de heredero si el llamado no lo desea. La renuncia es un acto jurídico, una afirmación unilateral de voluntad mediante la cual la persona llamada a la herencia declara su determinación de rehusarla, de abdicar o hacer abandono de su vocación hereditaria, para ejercitarla se requiere que el renunciante tenga capacidad de ejercicio (Zarate,J.,1998,p.100).

De la misma manera Cesar Fernández Arce expresa que la sucesión, consiste en el acto jurídico solemne mediante el cual el sucesor expresa su voluntad de apartamiento de su calidad de heredero y del correspondiente derecho hereditario. Es un acto jurídico unilateral, gratuito, indivisible, simple, expreso, solemne y retroactivo. Si la manifestación de renuncia no cumple con las formalidades que la disposición legal establece, resulta nulo. Se justifica por su trascendencia y en resguardo de los intereses de los acreedores.

Es así como, el artículo 675 del Código Civil refiere que la renuncia requiere instrumento público o acta concedida ante el Juez al que corresponde tener conocimiento de la sucesión, la que debe estar obligatoriamente protocolizada, y si no se cumple con estas formalidades, entonces el acto es nulo. A discrepancia de la aceptación voluntaria, que puede realizarse en documento privado e incluso de manera tácita, debido a lo inusual de la renuncia el legislador ha estimado requerir una formalidad exclusiva. La norma instituye dos modos: o por acta ante el juez que corresponda conocer de la sucesión, o por escritura pública, ante notario o quien haga sus veces.

El artículo 673 del Código civil, que contiene la aceptación tácita de la herencia establece dos términos para renunciar a esta, el de tres meses, si el heredero está en el territorio de la

Republica; o de seis meses, si se encuentra en el extranjero. Se presume que se computa desde la apertura de la sucesión, esto es, desde el deceso del causante.

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3 Diseño Metodológico

3.1. Enfoque y tipo de investigación:

La metodología para el desarrollo de este objetivo se centrará en realizar una investigación con enfoque mixto, el cual reúne un enfoque cualitativo, pues en la investigación se dará una explicación mediante observación de un estudio de caso de cómo realizar la declaración de renta en el derecho de sucesión en vida de persona natural, lo cual permitirá evaluar las implicaciones en la tributación de un grupo familiar (familia anónima).

Por otro lado, también reúne enfoque cuantitativo porque para poder llevar a cabo toda esa explicación se necesita de un componente contable donde se pueda evidenciar las cuentas que influyen en el aspecto tributario en la sucesión de vida.

Además, la investigación es de tipo descriptivo, el cual describirá los procesos internos para el cobro de la declaración de renta en el derecho de sucesión en vida de persona natural y de esta manera identificar los costos generados por la obtención de estos bienes y su efecto sobre los aspectos tributarios.

Este cumplimiento, se hará a través de la recolección de información del proceso que es llevado a cabo dentro de la legislación, mediante la investigación teórica de diversos autores y la normativa nacional.

Para el presente estudio de caso la investigación mixta va a arrojar como resultado un modelo de declaración de renta para el caso de sucesión en vida de una familia anónima mediante un estudio de caso, desde el punto de vista del causante y de los herederos y legatarios, reforzando en el proceso el manejo de los ingresos ocasionales.

3.2. Población o muestra

La población objeto de estudio son las sucesiones ilíquidas en vida protocolizadas en la notaria XX de la ciudad de Medellín en el mes de febrero del año 2020. Se va a usar una familia anónima, la cual actuaría¹ como muestra para la recolección de información y así estructurar un modelo general para poderlo llevar a casos particulares en una sucesión en vida de persona natural.

3.3. Técnica e instrumento

Para la recolección de la información el primer paso que se dio fue ingresar a la página de la DIAN con la cédula del contribuyente y mirar en que entidades lo reportaron, con que valores para poder empezar a solicitar los certificados, después de tener esta información ya procedemos a solicitar los impuestos para mirar los avalúos de los inmuebles, certificado de acciones y en las entidades bancarias se solicitó el certificado tributario con cierre a diciembre del año a declarar.

Al ser una investigación donde uno de sus enfoques es cuantitativo, se recolecto la información financiera del contribuyente con un levantamiento de activos o patrimonio bruto, donde se identifica dos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Medellín avaluados a un valor catastral del activo 1 apartamento por \$ 150.000.000, apartamento 2 por \$120.000.000 valor que fue verificado con el certificado de libertad y tradición donde se evidencia la propiedad del contribuyente y en catastro con el impuesto predial donde se verifica el avaluó al momento de la sucesión, así como las certificación accionaria donde daban fe pública del número de acciones y el valor unitario y total patrimonial de sus inversiones que están valorizadas en \$ 213.402.000.

Se realizó la verificación con las entidades financieras con las cuales tenían relaciones comerciales donde se pidió los paz y salvo del contribuyente donde certificaron que no tenían pasivos a la fecha. Se usa los activos que fueron heredados por la sucesión en vida, ya que los hijos no poseen cuentas bancarias, ni cdt o vehículos para tener en cuenta, los pasivos no se tienen en cuenta ya que no tenían para la correcta realización de la declaración de renta sus pasivos son en \$0 y para la posterior sucesión es de vital importancia los activos los inmuebles y acciones relacionados en la tabla 3 que desean que entren en la sucesión en vida.

3.4. Procedimiento

El caso por exponer hace referencia a una familia la cual llamaremos familia anónima, ya que no se cuenta con la autorización para revelar los datos personales. La familia anónima está constituida por padre, madre y dos hijos. Los padres desean heredar en vida a sus hijos la suma de \$150.000.000 (Ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno, que están representados en dos apartamentos. Los bienes que poseen los padres se relacionan en la tabla 3.

Tabla 3 Bienes causantes.

Bienes del Padre		Bienes de la Madre	
Apartamento 1	\$150.000.000	Apartamento	\$150.000.000
Apartamento 2	\$120.000.000	Acciones en una compañía	\$153.097.000
Acciones en una compañía	\$60.305.000		
Total	\$330.305.000	Total	\$303.097.000

Fuente: Elaboración Propia

Los padres no tienen ningún tipo de deudas pendientes, ya los inmuebles se encuentran a paz y salvo de todos los conceptos (Predial, administración de la propiedad, impuesto de valorizaciones).

El procedimiento para preparar la declaración de renta, parte de la suma de todos los activos y lo llevamos a la casilla número 29 donde ubicamos el valor, en la casilla 30 se certifica las deudas dando como resultado el patrimonio líquido por el mismo valor del patrimonio bruto, en la casilla número 38, se generan unos ingresos brutos, obtenidos por una pensión en el país de Colombia por que los causantes no poseen bienes en el exterior.

En las casillas 40 y 41 en mismo valor por renta líquida de pensiones, obteniendo en la casilla 43 unos ingresos brutos por una renta de capital productos de arrendamientos anuales, de los cuales deducimos en la casilla 45 que son los gastos debidamente pagados del impuesto predial y unos gastos de administración y mantenimiento de las propiedades que fueron pagados con la transferencia electrónica, en la casilla 46 se obtuvo la renta líquida gravable por la cédula de capital, el total de la renta líquida gravable es la sumatoria de la renta líquida gravable capital más la renta liquididad gravable de pensión, en la casilla 77 los ingresos por ganancias

ocasionales no gravadas, ya que quedo en cabeza del padre, la casilla 93 se calcula de la operación de tomar la renta líquida gravable neta y multiplicarla por la tabla del artículo 241 donde identificamos la tarifa marginal y la llevamos a valores uvt y eso nos calculó el valor de

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1 Análisis de resultados

El estudio de caso sobre la sucesión en vida para la familia anónima inicia con el cumplimiento del primer objetivo específico el cual fue la identificación de toda la parte legal desarrollada en el marco normativo al que hacemos referencia en la tabla 1, en la ejecución de una sucesión en vida y su respectiva declaración del impuesto de ganancias ocasionales.

El segundo paso es reconocer el aumento de los ingresos para el legatario o heredero y disminución del patrimonio del causante. Teniendo en cuenta que los herederos o legatarios de la familia anónima son los hijos (dos) quienes van a recibir la herencia de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) cada uno; de sus padres, en este caso los causantes quienes contaban con el patrimonio relacionado en la tabla 3, lo que los convierte en contribuyentes declarantes, como primera declaración como ganancia ocasional y las siguientes por patrimonio siempre y cuando cumpla con los topes establecidos en las reformas tributarias.

.4.1.1. Entre las técnicas tributarias para la elaboración de la declaración de renta tenemos en cuenta:

Por ser personas naturales tomamos las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apto heredado.

Por ser declaración por ganancia ocasional tiene una tarifa del 10% sobre la ganancia. Esto según art 302 del E.T

Para determinar el valor de los bienes o derechos recibidos, y así determinar la base gravable debemos tener en cuenta: que si son bienes será su valor comercial.

Para la presentación de la declaración de renta se tiene en cuenta lo siguiente:

Causantes:

Se debe reflejar el valor de los gananciales en la casilla 77 y 79 del formulario 210 puesto que no son sujetos del impuesto de ganancias ocasionales. Cabe aclarar que el impuesto de renta no se calcula sobre el patrimonio sino sobre los ingresos, sin embargo es importante calcularlo bien ya que, si no se define correctamente implica como por ejemplo que la declaración sea firmada o no por un contador o que genere alguna alteración en la renta presuntiva de los periodos siguientes. Al realizar la sucesión en vida y heredar los bienes a sus dos hijos el patrimonio de los causantes disminuye e incluso quedan sin patrimonio significativo para declarar renta, esto por los topes establecidos en la reforma tributaria.

Herederos o legatarios:

Al recibir los bienes heredados por los causantes (sus padres) obtienen un patrimonio que los convierte en contribuyentes declarantes siempre y cuando supere el tope establecido por la reforma tributaria vigente. Estos no pagan impuesto a la renta sino impuesto a las ganancias ocasionales y el valor de los bienes y derechos que se tendrá en cuenta para efectos de

determinar la base gravable del impuesto a las ganancias ocasionales a las que se refiere el artículo 302 de este Estatuto será el valor que tengan dichos bienes y derechos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación de la sucesión o del perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso.

Impacto en la determinación de la renta por la enajenación de activos fijos:

Los artículos 179 y 300 del E. T establecen los efectos tributarios en la enajenación de los activos fijos, en el caso de impuesto de renta la utilidad en la venta de esos bienes constituye renta líquida y el impuesto complementario en cambio se considera ganancia ocasional, cuando la operación se lleva a cabo entre una sociedad y otra persona natural o sucesión líquida puede generar costos y pérdidas.

Impacto en la ganancia ocasional:

En el caso de los herederos y legatarios que por ley tienen derecho a la herencia, estarán exentas las primeras 3.490 Uvt de lo que reciban por concepto de herencias y legados.

Las ganancias ocasionales serán declaradas en el año inmediatamente siguiente a la adquisición de los bienes, En todo caso la herencia recibida en vida es ganancia ocasional, pero la duda existe es respecto a la ganancia ocasional exenta, por cuanto la herencia en vida se conoce más como partición de bienes en vida, y el estatuto tributario sólo contempla dos tratamientos posibles, y por ningún lado aparece la repartición de bienes en vida, que no es lo mismo que una herencia.

Impacto en la renta presuntiva:

En el impuesto a la renta tiene efecto en el patrimonio que se ve incrementado por los bienes o derechos que reciba en herencia, y el patrimonio tiene efectos en la renta presuntiva y en el mismo impuesto al patrimonio.

Impacto en el patrimonio líquido:

El patrimonio líquido es el resultado de depurar los activos restándole los pasivos. El patrimonio líquido es el resultado de lo que conocemos como ecuación patrimonial, que nos dice que el patrimonio es igual al activo menos el pasivo, en este caso los herederos no poseen pasivos pero si llegan a hacer inversiones si puede verse afectado este patrimonio, en su próxima declaración de renta mas no en la que estamos declarando la ganancia ocasional.

Impacto tributario

En consecuencia lo que se reciba por herencias y legados no se declara como ingreso al impuesto a la renta si no como ganancia ocasional, es una ganancia ocasional porque no es el producto de la actividad ordinaria generadora de renta del trabajador, si no parte del patrimonio de un tercero que le es transferido a título de herencia o legado, en el caso de los bienes y derechos transferidos por conceptos de herencias y legados que fueron adquiridos por el causante en el mismo año en que se hace la transferencia al heredero o legatario se declaran por el valor de adquisición en vista que no existe un año anterior con referencia.

CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Se identificó que existen unas técnicas jurídicas y tributarias para realizar la sucesión en vida que corresponde al uso del artículo 26, ingresos, artículo 59 costos y artículo 107 deducibles del estatuto tributario.

Se analiza que después de un proceso de sucesión en vida, se puede evidenciar que podemos evitar que las familias lleguen a desacuerdos y peleas por una herencia, ya que en el círculo de las notarías se ve que estas familias se desintegran y llegan a conflictos por qué no llegan a un acuerdo de repartir la herencias de sus padres.

Por su parte los bienes heredados por los causantes (sus padres) obtienen un patrimonio que los convierte en contribuyentes declarantes siempre y cuando supere el tope establecido por la reforma tributaria vigente.

Por su parte la implicaciones en la declaración de renta según la evaluación tributara indica que mediante los artículos 179 y 300 del E. T establecen los efectos tributarios en la enajenación de los activos fijos, en el caso de impuesto de renta la utilidad en la venta de esos bienes constituye renta líquida y el impuesto complementario en cambio se considera ganancia ocasional, cuando la operación se lleva a cabo entre una sociedad y otra persona natural o sucesión líquida puede generar costos y pérdidas.

Respecto al patrimonio líquido el resultado permitió depurar los activos restándole los pasivos. El patrimonio líquido es el resultado de lo que conocemos como ecuación patrimonial, que nos dice que el patrimonio es igual al activo menos el pasivo, en este caso los herederos no

poseen pasivos pero si llegan a hacer inversiones si puede verse afectado este patrimonio, en su próxima declaración de renta mas no en la que estamos declarando la ganancia ocasional.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda que los estudiantes y futuro contadores públicos nos encarguemos de brindar la información necesaria para que los ciudadanos que sean beneficiarios o benefactores de bienes privados conozcan cuales son los importes que se deben pagar por concepto de declaración de renta y de esta forma se puedan disminuir los procesos judiciales, problemas familiares y otras problemáticas previamente nombradas.

6. Referencias

Aguilar. (2018). Obtenido de

[file:///C:/Users/monica%20pelaez/Downloads/Vargas_RMDF%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/monica%20pelaez/Downloads/Vargas_RMDF%20(1).pdf)

Ariane, B. D. (04 de julio de 2016). *Universidad César Vallejo*. Obtenido de

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/1510/Begatulj_DLCA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Bach. CHANDUVÍ QUISPE, R. J. (2014). *repositorio universidad Señor de Sipán*.

Cunalata Peñafiel, H. P. (noviembre de 2016). *El impuesto a la renta sobre herencias, legados y*

donaciones y la recaudación tributaria período 2010-2015. Obtenido de

<http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/13572>

Esquivel, M. E. (2011). *Compendio de derecho sucesal*. Obtenido de

http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf

Esquivel, M. E. (2011). *Comprendido derecho sucesoral*. Obtenido de

http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf

Julio, S. P. (2017). *Ganancias ocasionales para personas naturales y juridicas*. Obtenido de

<https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/1749/1/GANANCIAS%20OCASIONALES.pdf>

- MAYRA, A. P. (MARZO de 2018). *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LAS HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES*. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/30817/1/MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PARA%20LA%20DETERMINACION%20DEL%20IMPUESTO%20A%20LAS%20HERENCIAS%2C%20LEGADOS%20Y%20DONACIONES.pdf>
- MTZ, E. R. (2006). *INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM*. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11626/10636>
- Preciado Morán, M. A. (2016). *Impuestos a la herencia excepciones y exoneraciones caso de análisis en el cantón Arenillas*. Obtenido de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/6582>
- Quintero, C. A. (diciembre de 2017). *LA LEY APLICABLE A LAS SUCESIONES INTERNACIONALES ANTE LA MULTICULTURALIDAD Y LOS NUEVOS MODELOS DE FAMILIA*. Obtenido de <https://search-proquest-com.ezproxy.uniminuto.edu/docview/2076932280?pq-origsite=summon>
- Reyes, A. G. (2015). *DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SUCESIÓN EN COLOMBIA: LA NUEVA*. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2493/1/TRABAJO%20GRADO%20CD%20CORREGIDO%20Y%20DEFINITIVO.pdf>
- Ridriguez, C. R. (2016). *Derechos de sucesiones: Las deudas del causante*. Obtenido de <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/18539/TFG%20Derecho%20de%20Su>

cesiones%2C%20Deudas%20Causante%20%28DEFINITIVO%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodriguez, C. R. (2016). *Derecho de sucesiones: Las deudas de los causantes*. Obtenido de <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/18539/TFG%20Derecho%20de%20Sucesiones%2C%20Deudas%20Causante%20%28DEFINITIVO%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Seguel, A. R. (02 de marzo de 2011). *LA sucesion procesal o cambios de partes en el proceso civil*. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000100012

Vera Macías, A. A. (2016). *Incidencia del impuesto proveniente de herencias, legados y donaciones, en la población del sector norte de la ciudad de guayaquil en el periodo 2007 a 2014, para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y su afectación con el proyecto de*. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/14923>

Zarate, J. (1998). Obtenido de <http://repositorio.ucv.edu.pe> › Vargas_RMDF

Anexos

1. Declaración Renta sucesión hijo

Patrimonio	Patrimonio bruto	29	150.000.000	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	67	0
	Deudas	30	0	Ingresos no constitutivos de renta	68	0
	Total patrimonio líquido (29-30)	31	150.000.000	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores (67-68)	69	0
Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	32	0	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49	70	0
	Ingresos no constitutivos de renta	33	0	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2. art. 49	71	0
	Renta líquida (32 - 33)	34	0	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del	72	0
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	35	0	Rentas exentas de la casilla 72	73	0
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	36	0	Rentas líquidas gravables de dividendos y	74	0
Rentas de pensiones	Renta líquida cedular de trabajo (34 - 36)	37	0	Total rentas líquidas cedulares (sume	75	0
	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	38	0	Renta presuntiva	76	0
	Ingresos no constitutivos de renta	39	0	Ingresos por ganancias ocasionales del país y del	77	150.000.000
	Renta líquida (38 - 39)	40	0	Costos por ganancias ocasionales	78	0
	Rentas exentas de pensiones	41	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	79	115.714.440
Rentas de capital	Renta líquida cedular de pensiones (40 - 41)	42	0	Ganancias ocasionales gravables (77 - 78 - 79)	80	34.285.556
	Ingresos brutos rentas de capital	43	0	De trabajo y de Pensiones	81	0
	Ingresos no constitutivos de renta	44	0	De Capital y no laborales	82	0
	Costos y gastos procedentes	45	0	Por dividendos y participaciones año 2016 -	83	0
	Renta líquida (43 - 44 - 45)	46	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y	84	0
	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	47	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y	85	0
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	48	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	86	0
	Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	49	0	Impuesto sobre la renta presuntiva	87	0
	Renta líquida ordinaria del ejercicio (43+47-44-45-49) Si el resultado es	50	0	Total impuesto sobre la renta líquida	88	0
	Pérdida líquida del ejercicio (44 + 45 + 49 - 43 - 47), si el resultado es	51	0	Impuestos pagados en el exterior	89	0
Compensación por pérdidas de ejercicios anteriores	52	0	Donaciones	90	0	
Renta líquida cedular de capital (50 - 52); si 50 es igual a cero (0), 53	53	0	Otros	91	0	
Rentas no laborales	Ingresos brutos rentas no laborales	54	0	Total descuentos tributarios (sume 89 a	92	0
	Devoluciones, rebajas y descuentos	55	0	Impuesto neto de renta (88 - 92)	93	0
	Ingresos no constitutivos de renta	56	0	Impuesto de ganancias ocasionales	94	3.428.556
	Costos y gastos procedentes	57	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por	95	0
	Renta líquida (54 - 55 - 56 - 57)	58	0	Total impuesto a cargo (93 + 94 - 95)	96	3.428.556
	Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE	59	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	97	0
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	60	0	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de	98	0
	Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)	61	0	Retenciones año gravable a declarar	99	0
	Renta líquida ordinaria del ejercicio (54+59-55-56-57-61), si el	62	0	Anticipo renta para el año gravable siguiente	100	0
	Pérdida líquida del ejercicio (55 + 56 + 57 + 61 - 54 - 59), si el	63	0	Saldo a pagar por impuesto (96 + 100 - 97 - 98 - 99)	101	3.428.556
Compensaciones	64	0	Sanciones	102	0	
Renta líquidas gravables no laborales	65	0	Total saldo a pagar (96 + 100 - 97 - 98 - 99)	103	3.428.556	
Renta líquida cedular no laboral (62-64+65); Si 62 es igual a (0), 66 =	66	0	Total saldo a favor (97 + 98 + 99 - 96 - 100 - 102)	104	0	

105. No identificación del signatario 106. D.V. 107. No. Identificación 108.

981. Cód. Representación 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

Firma del declarante o de quien lo representa

980. Pago total \$

982. Cód. Contador 994. Con salvedades

Firma Contador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Declaración de Renta y Complementario Personas
Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de
Causantes Residentes

Privada **210**

1. Año

Colombia
un compromiso que no podemos evadir
Lea cuidadosamente las instrucciones

4. Número de formulario

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 6.D.V. 7. Primer Apellido 8. Segundo Apellido 9. Primer Nombre 10. Otros Nombre 12. Cód Dirección Postal

24. Actividad Económica Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. formulario anterior 27. Fracción año Gravable 2018 (Marque "X") 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

Patrimonio	Patrimonio bruto	29	150.000.000	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	67	0
	Deudas	30	0	Ingresos no constitutivos de renta	68	0
	Total patrimonio líquido (29-30)	31	150.000.000	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores (67-68)	69	0
Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	32	0	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49	70	0
	Ingresos no constitutivos de renta	33	0	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2. art. 49	71	0
	Renta líquida (32 - 33)	34	0	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del	72	0
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	35	0	Rentas exentas de la casilla 72	73	0
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	36	0	Rentas líquidas gravables de dividendos y	74	0
Rentas de pensiones	Renta líquida cedular de trabajo (34 - 36)	37	0	Total rentas líquidas cedulares (sume	75	0
	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	38	0	Renta presuntiva	76	0
	Ingresos no constitutivos de renta	39	0	Ingresos por ganancias ocasionales del país y del	77	150.000.000
	Renta líquida (38 - 39)	40	0	Costos por ganancias ocasionales	78	0
	Rentas exentas de pensiones	41	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	79	115.714.440
Rentas de capital	Renta líquida cedular de pensiones (40 - 41)	42	0	Ganancias ocasionales gravables (77 - 78 - 79)	80	34.285.560
	Ingresos brutos rentas de capital	43	0	De trabajo y de Pensiones	81	0
	Ingresos no constitutivos de renta	44	0	De Capital y no laborales	82	0
	Costos y gastos procedentes	45	0	Por dividendos y participaciones año 2016 -	83	0
	Renta líquida (43 - 44 - 45)	46	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y	84	0
	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	47	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y	85	0
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	48	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	86	0
	Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	49	0	Impuesto sobre la renta presuntiva	87	0
	Renta líquida ordinaria del ejercicio (43+47-44-45-49) Si el resultado es	50	0	Total impuesto sobre la renta líquida	88	0
	Pérdida líquida del ejercicio (44 + 45 + 49 - 43 - 47), si el resultado es	51	0	Impuestos pagados en el exterior	89	0
Compensación por pérdidas de ejercicios anteriores	52	0	Donaciones	90	0	
Renta líquida cedular de capital (50 - 52); si 50 es igual a cero (0), 53	53	0	Otros	91	0	
Rentas no laborales	Ingresos brutos rentas no laborales	54	0	Total descuentos tributarios (sume 89 a	92	0
	Devoluciones, rebajas y descuentos	55	0	Impuesto neto de renta (88 - 92)	93	0
	Ingresos no constitutivos de renta	56	0	Impuesto de ganancias ocasionales	94	3.428.556
	Costos y gastos procedentes	57	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por	95	0
	Renta líquida (54 - 55 - 56 - 57)	58	0	Total impuesto a cargo (93 + 94 - 95)	96	3.428.556
	Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE	59	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	97	0
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	60	0	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de	98	0
	Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)	61	0	Retenciones año gravable a declarar	99	0
	Renta líquida ordinaria del ejercicio (54+59-55-56-57-61), si el	62	0	Anticipo renta para el año gravable siguiente	100	0
	Pérdida líquida del ejercicio (55 + 56 + 57 + 61 - 54 - 59), si el	63	0	Saldo a pagar por impuesto (96 + 100 - 97 - 98 - 99)	101	3.428.556
Compensaciones	64	0	Sanciones	102	0	
Renta líquidas gravables no laborales	65	0	Total saldo a pagar (96 + 100 - 97 - 98 - 99)	103	3.428.556	
Renta líquida cedular no laboral (62-64+65); Si 62 es igual a (0), 66 =	66	0	Total saldo a favor (97 + 98 + 99 - 96 - 100 - 102)	104	0	

105. No identificación del signatario 106. D.V. 107. No. Identificación 108.

981. Cód. Representación 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

Firma del declarante o de quien lo representa

980. Pago total \$

982. Cód. Contador 994. Con salvedades

Firma Contador

2. Declaración renta sucesión madre

		Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes			Privada	210
1. Año 2018				4. Número de formulario		
Colombia un compromiso que no podemos evadir Lea cuidadosamente las instrucciones						
5. Numero de identificación Tributaria (NIT)		6.Dv	7. Primer Apellido	8. Segundo Apellido	9. Primer Nombre	10. Otros Nombre
24. Actividad Económica 0010 Si es una correccion indique:		25. Cód.	26. No. formulario anterior	27. Fracción año Gravable 2018 (Marque "X")	28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")	
Datos del causante	Patrimonio bruto	29	153097000	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros Ingresos no constitutivos de renta	67	0
	Deudas	30	0	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores (67-68)	68	0
Total patrimonio líquido (29-30)	31	153097000	0	1a. Suboédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49	70	0
Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	32	0	2a. Suboédula año 2017 y siguientes parágrafo 2. art.	71	0
	Ingresos no constitutivos de renta	33	0	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos	72	0
	Renta líquida (32 - 33)	34	0	Rentas exentas de la casilla 72	73	0
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	35	0	Rentas líquidas gravables de dividendos y	74	0
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	36	0	Total rentas líquidas cedulares (sume	75	37.108.000
Renta líquida cedular de trabajo (34 - 36)	37	0	Renta presuntiva	76	0	
Rentas de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	38	0	Ingresos por ganancias ocasionales del país y del	77	294.270.000
	Ingresos no constitutivos de renta	39	0	Costos por ganancias ocasionales	78	0
	Renta líquida (38 - 39)	40	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	79	294.270.000
	Rentas exentas de pensiones	41	0	Ganancias ocasionales gravables (77 - 78 - 79)	80	0
Renta líquida cedular de pensiones (40 - 41)	42	0	De trabajo y de Pensiones	81	0	
Rentas de capital	Ingresos brutos rentas de capital	43	45867000	De Capital y no laborales	82	1.058.000
	Ingresos no constitutivos de renta	44	0	Por dividendos y participaciones año 2016 -	83	0
	Costos y gastos procedentes	45	8750000	Por dividendos y participaciones año 2017 y	84	0
	Renta líquida (43 - 44 - 45)	46	37108000	Por dividendos y participaciones año 2017 y	85	0
	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	47	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	86	1.058.000
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	48	0	Impuesto sobre la renta presuntiva	87	0
	Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	49	0	Total impuesto sobre la renta líquida	88	1.058.000
	Renta líquida ordinaria del ejercicio (43+47-44-45-49) Si el resultado es	50	37108000	Impuestos pagados en el exterior	89	0
Pérdida líquida del ejercicio (44 + 45 + 49 - 43 - 47), si el resultado es	51	0	Donaciones	90	0	
Compensación por pérdidas de ejercicios anteriores	52	0	Otros	91	0	
Renta líquida cedular de capital (50 - 52); si 50 es igual a cero (0), 53	53	37108000	Total descuentos tributarios (sume 89 a	92	0	
Rentas no laborales	Ingresos brutos rentas no laborales	54	0	Impuesto neto de renta (88 - 92)	93	1.058.000
	Devoluciones, rebajas y descuentos	55	0	Impuesto de ganancias ocasionales	94	0
	Ingresos no constitutivos de renta	56	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por	95	0
	Costos y gastos procedentes	57	0	Total impuesto a cargo (93 + 94 - 95)	96	1.058.000
	Renta líquida (54 - 55 - 56 - 57)	58	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	97	0
	Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE	59	0	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de	98	0
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	60	0	Retenciones año gravable a declarar	99	1.182.000
	Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)	61	0	Anticipo renta para el año gravable siguiente	100	0
	Renta líquida ordinaria del ejercicio (54+59-55-56-57-61), Si el	62	0	Saldo a pagar por impuesto (96 + 100 - 97 - 98 - 99)	101	0
	Pérdida líquida del ejercicio (55 + 56 + 57 + 61 - 54 - 59), si el	63	0	Sanciones	102	0
Compensaciones	64	0	Total saldo a pagar (96 + 100 + 102 - 97 - 98 - 99)	103	0	
Renta líquidas gravables no laborales	65	0	Total saldo a favor (97 + 98 + 99 - 96 - 100 - 102)	104	124.000	
Renta líquida cedular no laboral (62-64+65); Si 62 es igual a (0), 66 =	66	0				
105. No identificación del signatario		106. D.V.		107. No. Identificación		108.
981. Cód. Representación <input type="text"/>		Firma del declarante o de quien lo representa		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora		980. Pago total \$ <input type="text" value="0"/>

